

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2923

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS

De conformidad á lo que preceptúa el art. 4.º de la Real orden de 6 de Julio de 1888, la Comisión organizadora de las Conferencias pedagógicas en esta provincia pone en conocimiento del Magisterio y de los interesados, que los ponentes de los temas anunciados oportunamente en 19 de Mayo anterior, serán los señores siguientes:

Tema primero.—D. Pablo Delclós, Maestro de Tarragona.

Tema segundo.—D. Antonio Gilabert, Maestro de Valls.

Tema tercero.—D.ª Catalina Ferrer, Maestra de Reus.

Tarragona 22 de Junio de 1895.—El Director interino, Julián Conde-González.

Núm. 2924

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Valls:

Resultando que en el acto del escrutinio general se formularon varias protestas relativas á la validez de las elecciones y á la capacidad de algunos Concejales electos:

Resultando que el elector del distrito primero D. Juan Baixeras Oller, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reclamó contra la capacidad del Concejal electo por el tercer distrito D. Salvador Montserrat Guasch, fundándose en que si bien figura en las listas como elector y elegible no paga en su nombre contribución alguna ni reúne en tal concepto las circunstancias de la ley, acompañando al efecto una certificación en que así lo acredita:

Resultando que el elector D. Pedro Pallarés Ros ha reclamado también contra la capacidad del otro Concejal electo D. Juan Bertrán y Homs al amparo de que ha sido Concejal interino hasta Abril último en que cesó por orden del Sr. Gobernador, desempeñando dicho cargo para suplir un Concejal procesado cuando en rigor fué designado para la sustitución de don José Llopis que cesó en 31 de Diciembre de 1893, si bien que dando una interpretación á su nombramiento que no tenía, continuó desempeñando el cargo para sustituir desde entonces á uno de los dos Concejales suspensos judicialmente, Sres. Plana y Ferrer, y si bien la Real orden de 1.º de Mayo de 1891 declara que los Concejales interinos nombrados con arreglo al artículo 46 de la ley Municipal no están incapacitados por esta sola circunstancia por ser elegidos en las elecciones ordinarias de Mayo de dicho año, se refiere aquel caso, según el primero de los considerandos fundamentales de la citada Real orden, á los que han llegado á la constitución definitiva del Ayuntamiento ó sea por menos de los seis meses precedentes á la renovación de las Corporaciones municipales y no á los que vienen desempeñando el cargo aunque sea interinamente desde larga fecha, como ha sucedido en el Concejal Sr. Bertrán, según se desprende perfectamente en lo establecido en el núm. 3.º de la citada Real orden:

Resultando que D. José Camps Prats ha reclamado la nulidad de las elecciones celebradas en el distrito primero de Valls porque en la víspera de la convocatoria se dió posesión á siete Concejales interinos nombrados por el Sr. Gobernador civil para cubrir vacantes procedentes algunas de incapacidades sobrevenidas que se transmitieron sin tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; que asimismo se dió posesión á dichos Concejales infringiendo el art. 102 de la vigente ley Municipal; que luego se procedió nuevamente al nombramiento de Alcalde por haber sido suspenso y procesado el día antes el que desempeñaba estas funciones con infracción de los artículos 13 y 52 de la vigente ley Municipal, y finalmente, porque las mesas de las dos secciones que constituyen el distrito á que se refiere

el reclamante fueron presididas por dos Tenientes de Alcalde interinos, no haciéndolo el Alcalde de la Mesa de la primera sección como debia, fundándose en pretextos no comprobados y haciendo caso omiso de lo que preceptúa el art. 36 de la vigente ley Electoral:

Resultando que el mismo D. José Camps Prats ha acudido en tiempo oportuno reclamando contra la capacidad de los Concejales electos don Luis Tomás Masgoret, D. Francisco Ribas Martí y D. Francisco Ballesté Castelló, fundándose en que figuran inscritos solamente en las listas electorales en su calidad de electores sin reunir la de elegibles, conforme puede verse en la sección segunda del distrito tercero y primera y segunda del segundo:

Resultando que D. Juan Nuet Grímau, Concejal electo, ha reclamado contra la validez de las elecciones verificadas en el distrito segundo al amparo de los motivos indicados en las reclamaciones anteriores, especialmente en las que se refieren á haberse llenado las vacantes el día antes del período electoral, constituirse de nuevo la Corporación bajo la presidencia del Concejal que obtuvo mayor número de votos y nombrarse otra vez Tenientes de Alcalde y Síndico, sin que ninguno de aquellos cargos estuviera vacante y si únicamente fué suspenso por procesamiento el Alcalde, en cuyo caso debia sustituirle el primer Teniente de Alcalde:

Resultando que el mismo D. Juan Nuet Grímau reclamó contra la capacidad de los Concejales electos D. Juan Arnet Farrera y D. Francisco Miguel Martí fundándose en que el primero ha ejercido y desempeñado un año antes comisión de nombramiento del Gobierno y haber ejercido cargo de autoridad dentro del distrito municipal de Valls, por desempeñar funciones de Juez de primera instancia é instrucción del partido en ausencia del propietario y del municipal del término y por la delegación del día 21 de Abril á nombre del Sr. Gobernador civil para dar posesión á los Concejales interinos y constituir nuevamente el Ayuntamiento; y con respecto á D. Francisco Miguel y Martí se halla incapacitado por figurar tan sólo como elector sin la cualidad de elegible en las listas electorales:

Resultando que el Concejal electo D. Salvador Montserrat Guasch ha reclamado también contra la validez de las elecciones celebradas en el distrito tercero de aquella población, fundándose en las mismas causas porque la piden los señores Camps y Nuet:

Resultando que D. Juan Bertrán Homs amparado en las mismas causas anteriores ha reclamado contra la validez de las del distrito cuarto:

Resultando que varios electores fundándose en las causas designadas anteriormente han pedido la nulidad de las elecciones celebradas en todos los distritos, y al propio tiempo que se declare sin capacidad para ejercer los cargos á los elegidos D. Luis Tomás Masgoret, D. Francisco Ribas Martí y D. Francisco Ballesté Castelló por el primer distrito, y D. Juan Arnet Farrera por el segundo, aduciendo los mismos razonamientos consignados en otras reclamaciones especiales en que asimismo se pedía la incapacidad de los citados:

Resultando que D. Luis Tomás presentó escrito pidiendo que se desestimara la reclamación que contra su capacidad habia presentado D. José Camps, por que si bien no figura en las listas como elegible se halla comprendido en las condiciones señaladas en el art. 41 de la vigente ley Municipal, toda vez que tiene título académico y paga contribución según acredita por los documentos acompañados á su instancia, en que se declara que satisface anualmente como Abogado la cuota de contribución al Tesoro, cuota comprendida con exceso entre las de los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes de aquella localidad:

Resultando que D. Francisco Ribas Martí, que se halla en el mismo caso que el anterior, ha acreditado asimismo su cualidad de elegible por satisfacer la correspondiente cuota comprendida dentro de las prescripciones del art. 41 de la vigente ley Municipal:

Resultando que D. Francisco Ballesté Castelló, también Concejal electo sin figurar en las listas con la cualidad de elegible, ha acreditado que fué alta en la contribución industrial por una fábrica de refinación de azufre en virtud de lo que paga la tarifa 3.ª, epígrafe 170, y al mismo tiempo que como Farmacéutico municipal para los servicios científicos sanitarios del Ayun-

tamiento tiene consignado un haber en presupuesto, importante 100 pesetas anuales, sin que el servicio indicado pueda influir contra su condición de capacidad, puesto que no está obligado más que á practicar los análisis, informes é inspecciones que decreta la Corporación, sin deber prestar medicamento de ninguna clase de conformidad con lo resuelto por Real orden de 28 de Marzo de 1887:

Resultando que D. Juan Arnet Ferrera ha pedido que sea desestimada la reclamación que contra su capacidad presentó el Sr. Nuet, porque el cargo de Juez municipal que ha desempeñado es tan sólo incompatible con el de Concejal según varias Reales órdenes, mediando al mismo tiempo la circunstancia de que ni siquiera lo desempeña en el actual bienio, sino que lo fué en el anterior de 1891-93, ejerciendo tan sólo como regente durante unos días por disponerlo así la ley, sin que estos casos excepcionales puedan considerarse como señalados para determinar las incapacidades é incompatibilidades:

Resultando que el Concejal electo D. Francisco Miquel Martí, contra cuya capacidad también se ha reclamado por no figurar en las listas en concepto de elegible, ha acreditado que satisface anualmente para el Tesoro la cuota íntegra de 112 pesetas y se halla por tanto comprendido entre los dos tercios de las listas de contribuyentes:

Resultando que D. Salvador Montserrat Guasch ha pedido que se desestime la reclamación que contra su capacidad formuló D. Juan Baixeras, pues aparece en las listas como elegible y acompaña además una escritura de sociedad que con su hermano tiene de la industrial fábrica de tegidos, así como el último recibo de la contribución que por esta causa satisface, importante 221 pesetas 36 céntimos, de las cuales corresponden al recurrente la mitad y siendo superior la cuota á la que corresponde en las listas de los dos tercios de contribuyentes:

Resultando que D. Juan Bertrán Homs ha pedido que se desestime la reclamación de su incapacidad producida por D. Pedro Pallarés Ros, fundándose en que si bien ha desempeñado el cargo de Concejal con el carácter de interino no lo fué en sustitución de D. José Llopis Tutusaus, sino simplemente para cubrir vacantes en el Municipio en virtud de las facultades que concede al Sr. Gobernador el art. 46 de la vigente ley Municipal:

Resultando que el Alcalde de Valls en informe emitido acerca de las reclamaciones de que se trata manifiesta que la relación de hechos que se hace en varios de los recursos pidiendo la nulidad de las elecciones, sobre provisión de vacantes, constitución del Ayuntamiento, elección de cargos, nombramiento de Alcalde etc., son reflejo fiel y exacto de lo ocurrido en Febrero de 1893 en que los reclamantes de ahora los llevaron entonces á efecto, y por lo tanto si las últimas elecciones debieran ser nulas por estas causas, nulas debían estimarse aquéllas; que si bien el Alcalde no presidió la Mesa de la sección primera fué por motivos especiales que expuso ante el Ayuntamiento y éste aprobó, siendo falso que ejerciera coacción de ninguna clase ni interviniera en la discusión de los interventores; que en los recursos pidiendo la nulidad de las elecciones se supone con evidente error que los Concejales interinos que presidieron las Mesas estaban privados de ello á tenor de lo que dispone el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, siendo así que

dicho precepto de ley se refiere á los Concejales interinos por causa de suspensión administrativa de los propietarios cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento, y los que desempeñan ahora cargos concejiles interinamente, los ejercen por vacantes ocurridas en virtud de dimisión aceptada ó incapacidad de los propietarios y uno de ellos por suspensión judicial, de modo que no le comprende aquel precepto de la ley; que tampoco son exactos los hechos que se refieren al número de Concejales que debían elegirse en cada distrito, ni menos el de que los electores D. Pedro Pallarés Ros y D. Juan Baixeras Oller que han reclamado contra la capacidad de los Concejales electos Sres. Bertrán y Montserrat sean empleados del Ayuntamiento, y finalmente, que D. Juan Bertrán Homs, Concejal interino nombrado en 28 de Enero de 1893, debía cesar en la renovación bienal de aquel año por que cubría la vacante del propietario señor Llopis que terminaba el último de Junio del mismo, y sin embargo ha venido continuando en el ejercicio del cargo hasta que en el pasado Abril mandole cesar el Sr. Gobernador de la provincia, y que respecto del señor Montserrat, realmente no satisface contribución porque en la Sociedad industrial de que forma parte no figura como socio colectivo sino simplemente como comanditario:

Resultando que con fecha 18 del que cursa se ha presentado una instancia documentada que suscriben los señores Camps, Nuet, Montserrat y Bertrán pidiendo la nulidad de las elecciones al apoyo de algunos hechos ya consignados en las reclamaciones que los mismos consignaron á su debido tiempo y además en que en el sorteo celebrado en 30 Agosto del año próximo pasado debían elegirse en la presente elección diez Concejales, según el certificado de las actas que acompañan y no obstante se ha procedido á la elección de once:

Considerando que las reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones celebradas en Valls en cada uno de los distritos electorales y la que afecta á todos en general, se fundan en hechos que no se refieren al acto de las votaciones ó á protestas consignadas por defectos en el procedimiento de la Junta general de escrutinio, sino cuestiones relativas á la constitución del Ayuntamiento, constitución que tuvo lugar según reconocen todos antes de comenzar el periodo electoral y por tanto sin que pueda alegarse como motivo de coacción para dichas elecciones:

Considerando que no habiéndose declarado mal constituido el Ayuntamiento, son extemporaneas las reclamaciones que afectan á la validez de las elecciones por éste celebradas; aun así, no podría alegarse de nulidad de dichas elecciones, si no se entendían anulados todos los actos llevados á cabo por la Corporación:

Considerando que los únicos hechos que podrían ser objeto de protesta son los que se refieren á las presidencias de las Mesas, los cuales está determinado que no constituyen motivo bastante para declarar nulos los procedimientos electorales en diversas Reales órdenes aclaratorias:

Considerando que acreditada la cualidad de elegible en virtud de los oportunos justificantes por los señores don Luis Tomás Masgoret, D. Luis Ribas Martí, D. Francisco Ballesté Castelló y D. Francisco Miguel Martí, no puede ser declarada su incapacidad con arreglo al art. 41 de la vigente ley Municipal por disponerlo así las Rea-

les órdenes de 1893 y 94, dictadas para Málaga y Zaragoza, y la reciente circular del Gobierno recordando sus prescripciones:

Considerando que con respecto á la incapacidad formulada contra el Concejal electo D. Juan Arnet Ferrera tampoco puede ser admitida por fundarse en motivos que no la constituyen, pues sólo el ejercicio de funciones judiciales, como son las de Jueces y Fiscales municipales ó sus suplentes, determinan la incompatibilidad del que las ejerce el día que deba tomar posesión del cargo de Concejal, funciones, sin embargo, que tampoco desempeña el dicho Sr. Arnet, por cuanto se limitó en virtud de una obligación que impone la ley al que reune determinadas circunstancias á desempeñar de una manera pasajera ó interina aquellas funciones:

Considerando que D. Salvador Montserrat Guasch consta en las listas electorales en la cualidad de elegible y esta sola circunstancia basta para que no pueda prosperar la reclamación de incapacidad que contra el mismo ha sido formulada á tenor de lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que no puede darse á la Real orden de 1.º de Mayo de 1891 más alcance del que realmente tiene, y en este concepto se halla comprendido el Concejal electo D. Juan Bertrán y Homs en las prescripciones del artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 que modificó el art. 62 de la vigente ley Municipal, determinando que es causa de incapacidad la reelección de un Concejal aunque sea interino nombrado con arreglo á lo que establecen los artículos 46 y 193 de aquella, en cuyo caso se encuentra el citado Bertrán por haber desempeñado el cargo más de un bienio y no menos de seis meses á que se refiere la Real orden antes mencionada:

Considerando que según certificación que obra en el expediente librado en 30 de Mayo último por el Secretario de la Corporación en la sesión celebrada en Valls en 30 de Agosto de 1894, no consta acuerdo alguno acerca del sorteo de Concejales que cubren plazas vacantes ni á distribución de los mismos en distritos, ni determinación del número que proceden elegir en la primera renovación, ni en fin acuerdo alguno relacionado con elección ó renovación del Ayuntamiento, por lo cual dicho se está que aparecen dos certificaciones completamente contradictorias, y por tanto no es posible estimar la legalidad de cada una de ellas, extremo que en su caso corresponde á los Tribunales de justicia, y en su consecuencia determinar esta Comisión sobre el fondo de la reclamación de los recurrentes acerca de la validez ó la nulidad de las elecciones fundada en el motivo expresado:

Vistas las disposiciones citadas; esta Comisión acordó, en sesión de hoy, declarar validas las elecciones municipales de Valls, acceder á la solicitud de incapacidad reclamada contra el Concejal electo D. Juan Bertrán Homs, y desestimar las formuladas contra la capacidad de D. Luis Tomás Masgoret, D. Francisco Ribas Martí, D. Francisco Ballesté Castelló, D. Juan Arnet Ferrera, D. Francisco Miquel Martí y don Salvador Montserrat Guasch:

Tarragona 19 de Junio de 1895.— El Vicepresidente accidental, J. Batlle.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2925

Don Antonio Domenech y Pahí, Alcalde constitucional de Poboleda, Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arrien-

do á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1896, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 11.017'30 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Poboleda 21 de Junio de 1895.— Antonio Domenech.

Núm. 2926

Don José Font Olivé, Alcalde constitucional de Riudoms,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos menos las carnes por un periodo de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1896, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 22.129'57 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Riudoms 19 de Junio de 1895.— José Font.

Núm. 2927

Don José Masip Masip, Alcalde constitucional de Bisbal de Falset,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para 1895-96, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de su mañana en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Bisbal de Falset 17 de Junio de 1895.— José Masip.